

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2020, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, ENCONTRA DE: *“la FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUICIO DE INCONFORMIDAD promovida por el suscrito ...(sic)” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte.*

Vista la razón de cuenta y documentación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y 38 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

RIMERO: *Téngase por recibido a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 5 cinco de febrero de 2020, dos mil veinte, informe circunstanciado y las documentales que aporta la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/PM/DAPG/12/2020.*

SEGUNDO: *Glóse se la comunicación oficial y documentación de cuenta al expediente para que obre como corresponda.*

TERCERO: *Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su informe circunstanciado, se desprenden algunos hechos ajenos a lo inconformado por el recurrente.*

Lo anterior, toda vez que en dicho informe obran manifestaciones en el siguiente sentido: vengo a rendir el presente informe en relación con Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN en contra de “RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJ/REC/09/2019”, cuando el actor en el presente Juicio reclama “la FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUICIO DE INCONFORMIDAD promovida por el suscrito...(sic)”

Así como también se advierte de las manifestaciones vertidas, anacronía de las fechas en las que acontecieron los hechos, pues manifiesta que en fecha once de enero del año en curso se turno el expediente CJ/JIN/308/2019 a ponencia a efecto de emitir una resolución, y que el día nueve de enero de año dos mil veinte se emitió resolución dentro del expediente identificado como CJ/JIN/308/2019.

Lo anterior, sin que las fechas se puedan deducir de las constancias que anexa a su informe, toda vez que la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/308/2019 a que hace referencia, data del día 6 seis de enero del 2020 dos mil veinte.

REQUERIMIENTO. *En ese orden de ideas, a fin de otorgar el trámite que corresponde, y previo a determinar respecto a los requisitos de admisibilidad de la demanda interpuesta por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibrán, en contra de “la FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUICIO DE INCONFORMIDAD”, es procedente dictar una diligencia para mejor proveer, en ese sentido, resulta oportuno requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por información a efecto de contar con los elementos necesarios para sustanciar el presente medio de impugnación.*

Así entonces, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2°, 5° y 55 de la Ley de Justicia Electoral, se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, remita a esta autoridad:

a) Copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado dentro del expediente CJ/JIN/308/2019, incluido en dichas constancias el escrito de demanda.

Las copias fotostáticas certificadas que remita deberán estar legibles, en orden cronológico y debidamente foliadas.

Apercíbasele a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer acreedora a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por oficio con auto inserto, y a las demás partes por listas de acuerdos que se fijen en los estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 44, 45 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.